

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REANUDACIÓN DE TRACTO. — EN LOS EXPEDIENTES DE DOMINIO, EL PROPIETARIO QUE HAYA ACREDITADO SUFICIENTEMENTE SU ADQUISICIÓN, CON ARREGLO A LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 201 DE LA LEY HIPOTECARIA Y 272 A 284 DE SU REGLAMENTO, NO PODRÁ ELUDIR LOS GRAVÁMENES, CONDICIONES O LIMITACIONES QUE AFECTEN A LAS FINCAS, PORQUE EL TITULAR, AL NO OPONERSE A LA INSCRIPCIÓN SOLICITADA, ÚNICAMENTE RENUNCIA A LOS DERECHOS QUE PUDIERAN ASISTIRLE EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 202 DE DICHA LEY, PERO NO A VENTILAR EN EL JUICIO DECLARATIVO SU DERECHO, NI PUEDE MENOSCABAR LOS QUE SE HALLEN CONSTITUIDOS EN FAVOR DE OTRAS PERSONAS, QUE SERÁN CANCELADOS POR LOS MEDIOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 82 DE LA MISMA; Y, TRATÁNDOSE DE PRESCRIPCIÓN, CONFORME A LAS REGLAS PARA LA LIBERACIÓN DE GRAVÁMENES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE IGUAL NORMA.

Resolución de 15 de enero de 1952 (B. O. de 4 de febrero.)

Ante el Juzgado número 3 de los de Sevilla, se incoó expediente de dominio para la reanudación de tracto en cuanto a dos fincas urbanas, sitas en dicha capital, adquiridas por los dos compradores de aquéllas mediante escritura, que autorizó en la citada población su Notario, don Francisco Monedero Ruiz, el 19 de julio de 1947.

En dicho expediente hay que tener en cuenta los particulares siguientes: a) que las fincas constan inscritas en usufructo vitalicio, con la prohibición temporal de enajenar, a favor de tres señoras; b) que éstas, no obstante dicha prohibición, las vendieron verbal-

mente al hijo de una de ellas ; c) que éste, a su vez, las transmitió por la escritura reseñada, por mitad y proindiviso, a su padre y al marido de otra usufructuaria, los cuales, mediante el repetido expediente de dominio, pretenden la inscripción a su favor sin la expresa prohibición ; d) que la cédula de citación a una de las usufructuarias fué entregada al marido de ésta, el cual, a pesar de ser interesado en el expediente y sin la presencia de su esposa, manifestó «que su mujer nada tenía que oponer a la inscripción», y e) que las tres usufructuarias viven y fueron citadas, y si bien no comparecieron a formalizar su oposición, indirectamente probaron que no se ha realizado el evento previsto por el testador al ordenar que las fincas no se podrían enajenar o gravar hasta que el último de los herederos usufructuarios consolidase el pleno dominio por fallecimiento de todos los demás.

Presentado testimonio del auto aprebatorio del repetido expediente —a cuya parte dispositiva se añadió: «se acuerda la cancelación de todas las inscripciones contradictorias que aparezcan vigentes respecto a las fincas objeto del mismo»— en el Registro del Medi-día de Sevilla, fué calificado por nota del tenor siguiente :

«No admitida la inscripción del precedente documento por resultar del Registro inscritas las fincas en usufructo vitalicio por terceras partes indivisas a favor de doña María de la Herrán Sánchez del Villar, doña Concepción Sánchez del Villar y de la Herrán y doña María del Carmen Sánchez del Villar Arrayás, con la prohibición de enajenar y gravar mientras subsistan o vivan dos de las citadas tres señoras, pues sólo podrá hacerse uso de tales facultades por aquella de dichas tres señoras que por sobrevivir a las demás sea heredera en pleno dominio y desde que adquiera éste, no tomándose anotación preventiva por impedirlo la naturaleza insubsanable de dicho defecto, sin que tampoco se haya solicitado.»

Interpuesto recurso, la Dirección confirma el auto del Presidente de la Audiencia, ratificatorio de la nota del Registrador, mediante la doctrina siguiente :

«Que el expediente de dominio, creado por la Ley Hipotecaria de 1869, como medio inmatriculado de fincas en el Registro, evolucionó desde la reforma de 1909, por lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario de 1915 y en el Real Decreto-ley de 13 de junio de 1927, para servir de medio adecuado a la reanudación

del trato sucesivo interrumpido, si se acreditare el estado actual de la titularidad dominical y se oyese o citase legalmente en el expediente a los titulares registrales, a cuyo efecto se le concedió cierta virtualidad cancelatoria de asientos contradictorios, que anteriormente la jurisprudencia había denegado, pero con carácter excepcional y restringido a la consecución de los fines perseguidos en el citado expediente, sin vulnerar preceptos legales ni normas sobre cancelación de inscripciones hipotecarias.

Que es finalidad de tales expedientes habilitar de título de dominio inscribible al propietario que careciere de él, o que, aun teniéndolo, no pudiere inscribirlo por cualquier causa o reanudar el trato sucesivo interrumpido al sustituir al titular por el solicitante, con la extinción de las facultades dominicales inscritas y concordar así la realidad jurídica extraregistral con el contenido de los asientos, que eran inexactos por descuido o desidia de los titulares intermedios.

Que así como en las inscripciones de transferencia de bienes inmuebles, el adquirente ha de soportar las cargas a que estén sujetos, en los expedientes de dominio el propietario que haya acreditado suficientemente su adquisición, con arreglo a lo prescrito en los artículos 201 de la Ley Hipotecaria y 272 a 284 de su Reglamento, no podrá eludir los gravámenes, condiciones o limitaciones que afecten a las fincas porque el titular, al no oponerse a la inscripción solicitada, únicamente renuncia a los derechos que pudieran asistirle en el expediente, según el párrafo tercero del artículo 202 de dicha Ley, pero no a ventilar en el juicio declarativo su derecho ni puede menoscabar los que se hallen constituidos en favor de otras personas, que serán cancelados por los medios determinados en el artículo 82 de dicha Ley y, tratándose de prescripción, conforme a las reglas para la liberación de gravámenes establecidos en los artículos 209 y 210 de la misma Ley.

Que destacan en este expediente las siguientes particularidades :

1.º Las tres titulares usufructuarias vitalicias de las fincas, con la prohibición temporal de enajenar, las vendieron verbalmente al hijo de una de ellas, quien a su vez las transmitió por escritura a su padre y al marido de otra usufructuaria, los cuales pretenden la inscripción a su favor sin la indicada prohibición.

2.º La cédula de citación a doña C. S. del V., fué entregada a

su marido, don J. S. del V., el cual, a pesar de ser interesado en el expediente de dominio y sin la presencia de su esposa, manifestó «que su mujer nada tenía que oponer a la inscripción».

3.^a Que las tres usufructuarias viven y fueron citadas, y, si bien no comparecieron a formalizar su oposición, indirectamente probaron que no se ha realizado el evento previsto por el testador al ordenar que las fincas no se podrían enajenar o gravar hasta que el último de los herederos usufructuarios consolidase el pleno dominio por fallecimiento de todos los demás ; y

4.^a El auto presidencial ha puesto de manifiesto la intención de los herederos de burlar las cláusulas testamentarias, mediante una confabulación familiar, y en suma, si prosperase la pretensión de los recurrentes se legitimaría un acto que presenta los caracteres técnicos de los realizados en fraude a la Ley, y, contra lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Hipotecaria, se privaría de eficacia a una prohibición de enajenar válidamente inscrita sin las garantías y solemnidades necesarias para tal fin.»

Llamamos la atención sobre la doctrina expuesta por nuestro ilustrado Centro. Es tan clara y contundente que apenas si precisa exégesis y explicación.

A su vista y lectura, la interpretación que respecto a la reanudación de trato —bien mediante expediente de dominio, bien por acta de notoriedad— ha expuesto el más autorizado de nuestros hipotecarios : Roca Sastre (ver su *Derecho Hipotecario*, páginas 524 y 525, tomo II, y 674, tomo III), se viene abajo.

En resumen viene a decir Roca : «En materia de reanudación de trato, no puede hablarse propiamente de asientos contradictorios susceptibles de cancelación, sino cuando el que promueva el expediente o acta pretende que se inscriba la finca o derecho objeto de aquéllos, *libre de una carga o gravamen inscrito*. Cuando no se dé este supuesto, el expediente o acta no ha de provocar cancelación alguna, y, en todo caso, éstos darán lugar a una inscripción a favor del nuevo titular, o sea, el que promovió el expediente o acta, del dominio o derecho real en cuestión, bastando para ello establecer el debido enlace procesal del expediente o acta con el titular anterior registral de dicho dominio o derecho real, y sin necesidad de acreditarse ni llenar con los correspondientes actos adquisitivos el hueco

posiblemente existente entre dicho titular registral antiguo y el nuevo.»

Por nuestra parte diremos que acaso lo verdaderamente ortodoxo sea la doctrina de nuestro Centro. ¿Pero a qué viene entonces la citación a aquellas personas que tengan algún derecho real sobre la finca —regla 3.ª, artículo 201— cuyo trato se trata de reanudar? Y si estas personas, al ser citadas, comparecen y consienten expresamente en la cancelación de su derecho, ¿será título adecuado para sus efectos en el Registro esos expedientes de dominio y acta de notoriedad? Porque la Dirección se remite siempre, escuetamente, al artículo 82 de la Ley, y éste nos habla de Sentencias que no se hallen pendientes de recurso de casación, escritura o *documento auténtico* especial, creemos, para el caso que lo motiva. Sin embargo, estimamos que el asentimiento de cancelación otorgado por un titular de derecho real en los expedientes o actas de reanudación de trato debe provocar en el Registro dicha cancelación. Sería demasiada rigidez o apegamiento a la letra de la Ley otra interpretación y nos alejaría tanto más de la de Roca, que no deja de tener gran fundamento y se halla muy arraigada.

Concretándonos al caso del recurso, es de resaltar que, como alegó el Registrador en su informe, el causante de la disposición testamentaria ordenó, a más de lo expuesto, que si alguna de las personas beneficiadas se opusiera en cualquier forma al cumplimiento del mismo, perderá todo lo que pudiera corresponderle, acreciendo su porción a la masa de la herencia, y por tanto que más que de una reanudación de trato se trataba, por el expediente, de burlar una condición que no estaba cumplida.

Por lo que respecta a las prohibiciones de disponer, puede verse nota a la Resolución de 21 de abril de 1949, página 500 de esta Revista, de igual año.

REGISTRO MERCANTIL.—**ES INADMISIBLE EL PACTO ESTATUTARIO, SEGÚN EL CUAL LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA SERÁ CONVOCADA CUANDO LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE, POR LO MENOS, LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL, PORQUE CON ELLO SE INFRINGE EL ARTÍCULO 2.º DEL DECRETO-LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1947—CUYO CRITERIO REFLEJA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1951—, QUE EXIGE LA**

CELEBRACIÓN, CUANDO LO SOLICITEN, POR LO MENOS UN NÚMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN LA DÉCIMA PARTE DEL CAPITAL DES-EMBOLSADO, Y QUE COMO NORMA DE DERECHO NECESARIO ES DE INEXCUSABLE CUMPLIMIENTO.

Resolución de 28 de diciembre de 1951.—(B. O. de 2 de marzo de 1952.)

La Delegación de Industria de Badajoz, en Resolución de 4 de enero de 1950, autorizó a don Rafael Gallardo López, vecino de Don Benito, para instalar en dicha población una industria de molino arrocero, haciéndose constar, entre otras condiciones, que la autorización «sólo es válida para el peticionario» y que el plazo de puesta en marcha sería el de seis meses a partir de la indicada fecha; que al dorso del documento, como datos relativos a la industria, figuraba el capital de 615.000 pesetas; que por carecer el señor Gallardo de los medios financieros necesarios para la implantación de la industria autorizada, procuró el concurso de otras personas, y previos los estudios adecuados, se constituyó una Sociedad Anónima, mediante escritura otorgada en la indicada población el 26 de julio de 1950 ante el Notario don Manuel Camacho Galván; que el concesionario aportó a la sociedad constituida, además de la concesión, valorada en mil pesetas, la mitad indivisa del terreno en que habían de construirse las edificaciones para la industria; don Antonio Gallardo López, mil pesetas en metálico y la otra mitad del solar referido; don José María Manzano Díaz, 112.000 pesetas, y don Juan Sánchez Cortés y Dávila, don Juan González de Mendoza y Gómez, don Acario Francisco Mellado Fuentes, don Eladio Viñuela Bordallo, don Pedro Díaz Calzado y don Luis Sánchez y Sánchez Porro, 111.000 pesetas cada uno, totalizando las aportaciones un millón de pesetas, que constituyen el capital social, que quedó plenamente suscrito y desembolsado; que por no haber terminado la instalación de la industria en el plazo marcado en la concesión se solicitó prórroga, que fué concedida por seis meses; que posteriormente se notificó a la Delegación de Industria la aportación que el señor Gallardo había hecho de su concesión a «Industria Arrocera, S. A.», y que en los Estatutos de la Sociedad figuran los siguientes artículos:

«13. La Junta general está facultada para deliberar o resolver sobre toda clase de asuntos, negocios y operaciones de interés de la Sociedad, sin exceptuar los atribuídos a la competencia del Con-

sejo de Administración. Las Juntas generales de accionistas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las atribuciones especiales de la Junta general ordinaria son las siguientes: ...3.º Disponer de las reservas a propuesta del Consejo de Administración, incluso para el pago del dividendo. Son atribuciones de la Junta general de accionistas extraordinarias ...2.º Acordar la emisión de las obligaciones, tanto simples como hipotecarias, en las condiciones y forma que tengan por conveniente, así como las operaciones de crédito o préstamos en cuantía superior al diez por ciento del capital en circulación. ...5.º Deliberar y resolver sobre todos los asuntos que se sometan a la Junta del Consejo de Administración y sobre los que un número de accionistas que representen como mínimo la décima parte del capital desembolsado sometan al informe del Consejo cinco días antes de celebrarse la Junta general.

Artículo 14. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán dentro del primer trimestre de cada año en el día que señale el Consejo de Administración. La Junta general extraordinaria será convocada también por el Consejo de Administración cuando éste lo juzgue conveniente o cuando lo solicite por escrito un número de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital social. En la solicitud se expresará con todo detalle el objeto de la convocatoria, que no podrá ser ampliado o variado. La convocatoria de los accionistas para la Junta general se hará necesariamente por medio de anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (con ocho días de antelación). En la convocatoria se expresará el día, hora y lugar en que se celebrará la Junta, el objeto de la misma, su carácter de ordinaria o extraordinaria, y en este último supuesto la iniciativa para su celebración.

Artículo 20. — Las reuniones (del Consejo de Administración) tendrán lugar de ordinario en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro, que determinará el presidente y se señale en la convocatoria.

Artículo 21. Corresponde al Consejo:

...5.º Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca y el especial de arrendamiento y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidas a la Sociedad por sus Estatutos.

...8.º Determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva, formar los presupuestos, autorizar los gastos, nombrar apoderados y representantes de la Sociedad con la facultad que en cada caso crea conveniente conferirle.

...11. Proponer a la Junta general, si lo estimare conveniente, el pago de dividendos activos a cuenta de las utilidades del ejercicio, así como para movilizar las reservas.

...12. Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, Autoridades o Corporaciones del Estado, Provincia y Municipio, los derechos y acciones que a la Sociedad corresponden, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios nombrando representantes, procuradores o letrados que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndoles en la forma que fuere necesaria las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir de conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.»

Presentada en el Registro Mercantil primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad, puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observar en él los defectos siguientes:

1.º Que el socio don Rafael Gallardo López aporta a la Sociedad una concesión de industria—que valora en mil pesetas—, resultando en los términos de tal concesión otorgada por la Delegación de Industria de Badajoz, con fecha 4 de enero de 1950—que se inserta en la escritura—, que tal autorización sólo es válida para el peticionario Rafael Gallardo López.

Falta, pues, la correspondiente autorización de dicha Delegación de Industria para que el concesionario pueda aportarla a la Sociedad que se constituye y la consiguiente aprobación de tal transferencia.

2.º No resultar de la escritura que el referido Rafael Gallardo López aporte a la Sociedad la maquinaria de la industria de molino arracero para el descascarillado y blanqueo del arroz que se detalla en dicha concesión, aunque ha de ser forzosamente así, ya que en caso contrario no tendría objeto alguno la aportación de la concesión sin aportarse también los elementos industriales con los que ha de cum-

plirse el fin de la misma, que es el descascarillado del arroz, tanto más, cuanto que estas operaciones de industria descascarilladora de arroz constituyen el objeto de la Sociedad.

3.º No constar la aprobación del Ministerio de Hacienda para la constitución de la Sociedad, aprobación exigida por el artículo 2.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942, ampliada por Orden de 14 de junio de 1946 y reiterada por el párrafo b) del número primero de la Orden de 28 de febrero de 1947, según las cuales tal autorización es precisa para la constitución de las sociedades anónimas o limitadas que se constituyan a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocios que vinieren explotándose con anterioridad, aunque no se aporte íntegramente el negocio sino fábricas, maquinarias, locales, géneros de comercios o elementos industriales o comerciales que hubieran pertenecido a un negocio no extinguido con más de un año de antelación, sin cuyo requisito—el de tal aprobación ministerial—, según dispone la Orden citada de 14 de junio de 1946, número 1.º, no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil tales sociedades. Falta, pues, presentar el documento acreditativo de tal autorización, que habrá de solicitarse de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del expresado Ministerio de Hacienda.

4.º Porque al valorar la maquinaria que se aporta a la Sociedad, en unión de la concesión de industria, no podría considerarse incluida tal valoración en las mil pesetas en que se valoró la concesión aportada por dicho don Rafael Gallardo, por lo cual habrá que reconocerle más acciones a dicho señor, lo que supondrá modificar el capital social.

5.º No constar en la precedente escritura a que corresponde esa cifra de capital, 615.000 pesetas, y de capital en la ampliación (no se expresa éste), que al dorso de la concesión y como datos relativos a la industria se consignan, pues todo lo perteneciente a esta industria ha de pasar a ser patrimonio de la Sociedad constituida, no pudiéndose saber si esas 615.000 pesetas corresponden al valor de los elementos industriales del molino arrocero que pertenecía a don Rafael Gallardo López.

6.º Resultar en el artículo 14 de los Estatutos—al decir que la Junta general extraordinaria será convocada cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte del capital social—, infringido el artículo 2.º del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1947, que exige la celebración cuando lo soliciten por

lo menos un número de socios que representen la décima parte del capital desembolsado, y como el artículo estatutario exige como mínimo la cuarta parte del capital social, privaría de su derecho legal a un número de socios que representarán del diez al veinticinco por ciento del capital social.

7.º Resultar en el artículo 20 de los Estatutos—al expresar que las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse en otro lugar diferente al del domicilio social—infingido el artículo segundo del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, según el cual tanto la Junta general de accionistas como los demás organismos gestores no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social, salvo por motivo justificado y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda.

8.º Resultar discrepancia entre el último párrafo del artículo 13 de los Estatutos y el siguiente artículo 14, ya que en aquél con referencia a las atribuciones de la Junta general de accionistas, se expresa que puede ésta deliberar y resolver sobre los asuntos que un número de accionistas que represente como mínimo la décima parte del capital desembolsado, someta a informe del Consejo cinco días antes de celebrarse la Junta general, lo que está en desarmonía con el artículo 14, que previene en la convocatoria para las Juntas generales que se expresará el objeto de las mismas y que tal convocatoria ha de hacerse con ocho días de antelación al de la celebración.

9.º Resultar que el artículo 21, número quinto, de los Estatutos infringe lo dispuesto en el artículo 13 de los mismos, ya que aquél señala que entre las atribuciones del Consejo de Administración está la de celebrar, entre otros contratos el de hipoteca, y si esta hipoteca hubiera de garantizar alguna emisión de obligaciones se infinge lo dispuesto en dicho artículo 13, que atribuye a la competencia de la Junta general extraordinaria el de acordar la emisión de obligaciones, sean simples o hipotecarias, pues el mismo artículo 21, en sus párrafos sexto y séptimo dice que corresponde al Consejo acordar las operaciones de créditos o préstamos que no estén reservados a la Junta general en el artículo 13, y que es facultad del Consejo determinar lo necesario para la emisión de obligaciones con arreglo a lo que hubiera acordado la Junta general; a pesar de estas aclaraciones subsiste la oposición entre ambos artículos por lo que se refiere a la hipoteca.

10. La contradicción existente entre el número 8.º del artículo 21

y el número 3.º del artículo 13, ambos de los Estatutos, ya que el primero establece entre las facultades del Consejo, determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva, en oposición a lo que expresa el número 3.º del artículo 13 que al hablar de las atribuciones de la Junta general ordinaria, señala como una de ellas el disponer de la reserva a propuesta del Consejo de Administración, incluso para el pago de dividendos ; y el mismo artículo 21, número 8.º de los Estatutos, infringe el artículo 1.º del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1947, que señala, como asuntos que ha de resolver la Junta general ordinaria en su reunión obligatoria anual, el aprobar las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios. Es de advertir que este defecto no se puede considerar subsanado por lo dispuesto en el número 11 del artículo 21 de los mismos Estatutos, según el cual corresponde al Consejo proponer a la Junta general el pago de dividendos activos, así como la movilización de la reserva, lo cual sí está en armonía con el número 3.º de dicho artículo 13, pero no destruye la oposición que existe entre este último precepto estatutario y el número 8.º del referido artículo 21, según el cual corresponde al Consejo no la proposición a la Junta general de estos asuntos, sino la resolución directa de ellos.

11. El señalar el número 12 del artículo 21 de los Estatutos como atribuciones del Consejo, al hablar de ejercicio de acciones ante los Juzgados y Tribunales, la de transigir judicialmente con toda amplitud, por medio de los representantes procuradores o letrados que designen, para que, a estos efectos lleven la representación y la defensa de la Sociedad ; y como la transacción puede implicar en ciertos casos un acto lucrativo (artículo 1.809 del Código civil), con un criterio de rigor puede estimarse que no es lícito verificarla una Sociedad mercantil, cuyo fin esencial es el lucro (artículo 116 del Código de Comercio), ni aun siquiera para las recogidas por el Código civil, cuyo fin esencial es también el lucro (artículo 1.665 del Código civil), al menos tiene que ser de la competencia de la Junta general extraordinaria de socios dicha transacción.

Interpuesto recurso, previa solicitud de reforma de calificación por la que el Registrador desestimó dos más que había consignado y cuya transcripción hemos omitido, la Dirección, con revocación parcial del acuerdo apelado, declara que la escritura calificada sólo adolece del defecto señalado con el número 6, mediante la razonada y ajustada doctrina siguiente :

«Que el testimonio notarial del documento comprensivo de la notificación a la Delegación de Industria y del «enterado» de ésta, necesarios para que el concesionario pudiera verificar la aportación a la Sociedad, demuestra que carecen de base, tanto el defecto señalado con el número 1.º como la alegación correspondiente del acuerdo, al requerir nueva presentación de dicho documento para calificarlo, no obstante reconocer que tuvo acceso al Registro antes de la última calificación.

Que los defectos 2.º al 4.º se fundan en el error de que lo aportado a la Sociedad es una industria con su maquinaria cuando la misma escritura pone de relieve que fué la simple concesión, de valor económico indudable e independientemente de los elementos materiales que hayan de utilizarse para cumplir su objeto y, por lo tanto, la argumentación empleada al efecto ha de ser reputada inoperante.

En cuanto al defecto 5.º, que las cifras consignadas al dorso del documento a que se refiere, carecen de eficacia jurídica para determinar el capital social y se limitan a la enunciación del valor probable de los proyectos, para su constancia en las Delegaciones de Industria, con objeto de cumplir el trámite establecido en la Orden de 12 de septiembre de 1939.

Respecto del defecto 6.º, que el artículo 2.º del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1947, preceptúa que se celebre Junta general extraordinaria cuando lo solicite un número de socios que represente al menos la décima parte del capital desembolsado, criterio reflejado también en el artículo 56 de la Ley de 17 de julio de 1951 ; y como el artículo 14 de los Estatutos señala al efecto la cuarta parte del capital social, en este caso totalmente desembolsado, se halla en contradicción con normas de derecho necesario y de inexcusable cumplimiento.

En cuanto al defecto 7.º, que el artículo 2.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 ordena que el Consejo de Administración y las Juntas generales sólo podrán reunirse en ciudad diferente de la del domicilio social, cuando exista motivo justificado y con autorización discrecional del Ministerio de Hacienda ; que la Ley sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas requiere que las reuniones de la Junta general se celebren necesariamente en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio (artículo 63), sin prescribir nada análogo en cuanto al Consejo de Administración, y, por consiguiente, el artículo 20 de los Estatutos, al permitir las reuniones del Consejo en lugar distinto

del domicilio social, no parece conculcar las prescripciones del citado Decreto-ley, ni desvirtuar la necesidad de autorizaciones impuestas por normas nacidas en circunstancias especiales.

Que los defectos 8.^º al 10 se dedican a señalar contradicciones entre diversos artículos de los Estatutos, y, como se deduce de su simple lectura, están desprovistos de justificación, porque tales prescripciones contemplan y regulan casos distintos, sin infringir disposiciones legales, y, por tanto, deben ser desestimados.

Por último, en cuanto al defecto 11, que es improcedente el criterio del Registrador al exigir que se atribuya a la Junta general extraordinaria la capacidad para transigir sin apoyo en el ordenamiento jurídico, sostenido, además, con notoria oscuridad en el acuerdo, que en éste y en otros puntos aparece redactado con olvido de la claridad y precisión prevenidas por el artículo 78 del Reglamento del Registro Mercantil, defectos que también se observan en la nota impugnada.»

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO
Registrador de la Propiedad